

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de él franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 298.

Algunos Ayuntamientos al remitir á esta Capital sus contingentes por la quinta que en virtud de la ley de 4 de octubre último se está practicando, no han acompañado las cuatro filiaciones por cada mozo, soldado ó suplente, segun les está prevenido; dando lugar con ello á que se entorpezca el acto de la entrega en caja de los quintos, y motivo y ocasion para que algunos se deserten. Para evitar estos graves inconvenientes vuelvo á recordar á los Ayuntamientos, que todavia no hayan verificado la entrega, que no incurran en aquella omision. Murcia 21 de Diciembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 718.

INTENDENCIA DE RENTAS

de Murcia.

El Sr. Gefe político de esta provincia me remite con fecha de ayer el repartimiento que la Exema. Diputacion de la misma con arreglo al artículo 2.º de la Real orden de 25 de Noviembre último ha for-

mado del cupo designado para el próximo año de 1847 por la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, y he dispuesto que se publique á continuacion para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y de los contribuyentes.

Al publicar en el Boletin oficial de 3 del corriente la Real orden citada de 25 de Noviembre, hizo ya la Intendencia el mas especial encargo de que inmediatamente se instalasen en cada Ayuntamiento las juntas de repartidores con el fin de que dando oportunamente principio al reparto individual del cupo designado al pueblo y cantidades adicionales, se halle concluido á tiempo de que en 1.º de Febrero pueda hacerse la cobranza del primer trimestre sin las dificultades y entorpecimientos que hasta ahora se han ofrecido con daño de los pueblos por la lentitud con que se hicieron estas operaciones; y muy á la mira la Intendencia de que ahora se haga este servicio con toda la puntualidad que exigen las instrucciones, encargo nuevamente á los Ayuntamientos que al recibo de esta circular euiden de que se de principio á los trabajos y se desempeñen con la necesaria prontitud para que el 25 de Enero, segun se previene en el artículo 7.º de la Real orden de 25 de Noviembre, se hallen en esta Intendencia los repartimientos originales, con la copia, y testimonios de haberle tenido espuesto al público durante ocho dias y resuelto las reclamaciones que se hubieren presentado. Espero, pues la mayor puntualidad en este importante servicio, con el deseo de no tener que estar para impulsarle de los medios y facultades que concede el artículo 46 del Real

decreto de 23 de Mayo de 1845. Murcia 19 de Diciembre de 1846. — P. A. D. S. I. : Eusebio Lopez Marin.

REPARTIMIENTO que esta Diputacion forma de los 5.740.000 rs. vn. que segun lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre último, y con arreglo al repartimiento aprobado por S. M. del cupo anual de 230 millones que debe regir en todo el año próximo de 1847 por la contribucion territorial toca satisfacer à esta provincia en el referido año.

PUEBLOS.	Rs. Vn.
Abanilla.	99000
Abaran.	32000
Alberca.	46000
Albudeite.	19000
Alcantarilla.	67000
Aledo.	22000
Algezares.	70000
Alguazas.	43000
Alhama.	125000
Aljucer.	71000
Archena.	35000
Beniajan.	114000
Beniel.	47000
Blanca.	47000
Bullas.	70000
Calasparra.	81000
Campos.	15000
Caravaca, Archivel y Singla.	300000
Cehegin.	171000
Ceuti.	27000
Cieza.	130000
Cotillas.	30000
Espinardo.	40000
Fortuna.	96000
Fuente-alamo.	32000
Jumilla.	218000
Librilla.	41000
Lorca.	771000
Lorquí.	25000
Molina.	102000
Moratalla.	150000
Mula.	163000
Murcia.	130000
Ojós.	22000
Pacheco.	56000
Palmar.	83000
Pinatar.	9000
Pliego.	55000
Raya.	63000
Ricote.	32000
San Javier.	23000
Santomera.	75000
Totana.	124000
Villanueva.	23000
Ulea.	24000
Yecla.	222000

Aguilas.	49000
Almazarron.	48000
Cartagena.	208000
Palma.	25000
<hr/>	
	5740000

Murcia 16 de Diciembre de 1846. — V.º B.º — March. — P. A. D. L. D. — El Vocal Secretario. — José Bermudez y Rodriguez. — Es copia: P. A. Eusebio Lopez Marin.

NUM. 719.

Habiendo autorizado à esta Intendencia la Direccion general del Tesoro público para proceder al pago de una mensualidad à las clases pasivas, lo hago notorio à fin de que los interesados puedan acudir à sus respectivos habilitados para el cobro de la mensualidad que se les acredita. Murcia 20 de Diciembre de 1846. — P. A. Eusebio Lopez Marin.

NUM. 720.

Alcaldia Constitucional de Alicante.

D. Miguel Pascual de Bonanza, Alcalde constitucional de esta M. I. y siempre fiel ciudad:

Hago saber: Que habiendo resuelto el Ilre. Ayuntamiento de esta Capital establecer en ella el alumbrado público por medio del Gas, que tantas ventajas debe producir à este vecindario, ha convenido en contratar dicho servicio bajo las bases que se espresan à continuacion, aprobadas por el Sr. Gefe superior político de esta Provincia; en su consecuencia, he acordado su publicacion para que las personas ó companias nacionales ó extranjeras que quieran tomarlo à su cargo, puedan hacer sus proposiciones ó mejoras en el acto del remate público que se celebrará en estas Casas Consistoriales el dia 15 de Enero próximo, à las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá ninguna propuesta sin que previamente el licitador haya cumplido con la condicion 19 de este pliego.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del alumbrado por Gas, en la Ciudad de Alicante.

Art 1.º El Ayuntamiento se obliga à proporcionar con la conveniente anticipacion en las inmediaciones de la Ciudad un terreno capaz para construir la Fábrica de Gas.
2.º El contratista se obliga à construir

á su costa en el terreno que se fije de común acuerdo un edificio y fábrica de Gas para el alumbrado de la Ciudad, debiendo tener aquel la solidez, consistencia y demas seguridades que requieran los establecimientos de esta clase.

3.º Asimismo se obliga el Ayuntamiento á no permitir durante veinte y cinco años de este contrato, que se pongan en las calles otros tubos de conduccion de Gas, mas que los del contratista.

4.º Igualmente el Ayuntamiento se obliga á solicitar del Gobierno de S. M. que los derechos de introduccion que pague los útiles, enseres y aparato necesarios para establecer la Fábrica y dar el alumbrado público, serán los mismos concedidos á dichos artículos y que han pagado en Barcelona y Valencia.

5.º El Contratista se obliga á proveer y colocar á su costa todos los aparatos, tubos de hierro colado y de plomo, faroles, candelabros, repisas y pescantes que se necesiten para el alumbrado público, pintándolos, conservándolos y reponiéndolos para que siempre se hallen en el mejor estado.

6.º El Contratista se obliga á proveer á su costa todos los faroles que pida el Ayuntamiento para el alumbrado público, con sus pescantes y candelabros, colocándolos donde se le designe en las calles por donde pase la linea principal de tubos.

7.º Será de cuenta del Contratista abrir las zanjas y demas trabajos necesarios para colocar los conductos y el de reponer al estado anterior el empedrado y losas que mueva, como asimismo las paredes exteriores de las casas sobre las que deban embutirse los ramales. Todos estos trabajos se harán con conocimiento y de acuerdo de la Comision de ornato y Arquitecto titular de la Ciudad, sin que bajo ningun concepto se perjudiquen las madronas, husillos, cañerías y demas servidumbres públicas y particulares de cualquier clase que sean bajo su responsabilidad y la obligacion de indemnizar los daños que causare.

8.º Los faroles y pescantes serán iguales á los que actualmente se usan en Paris y Londres para el alumbrado público del Gas.

9.º El Ayuntamiento se reserva designar las horas del alumbrado en las diferentes épocas ó estaciones del año, ó segun circunstancias particulares lo exijen.

10.º La forma y tamaño de las boquillas será tal que la luz consuma lo menos cuatro pies cúbicos de Gas por cada hora, cuya llama sea igual en intensidad á la de cuatro faroles de aceite.

11.º El empresario presentará al Ayuntamiento la luz de muestra, y convenidos se tomará nota de las lineas de estension que ofrezca, así como también se guardará una boquilla ó mechero (tipo para que en todo tiempo pueda servir de comparacion.

12.º También se fijará de acuerdo con ambas partes contratantes los grados de presion que deba tener el Gas.

13.º Es de cuenta del Contratista subenir á los gastos de entretenimiento del material, recomposicion de faroles y demas que ocurran, así como el pago de los dependientes del alumbrado; de modo que el Ayuntamiento solo viene obligado á satisfacer la cantidad convenida sin otra atencion.

14.º El Contratista queda obligado á dar luz de Gas dentro de un año, contando desde el dia en que se halle en posesion del terreno donde deba construirse la Fábrica, comprometiéndose á canalizar y efectuar el alumbrado en toda la Ciudad dentro de dicho plazo, verificándose por los puntos, calles y plazas que se designen por el Ayuntamiento.

15.º Los efectos, útiles y demas enseres del actual alumbrado quedan á disposicion del Ayuntamiento.

16.º El Gas que ha de emplearse deberá ser de lo mejor y mas puro posible, sin olor ni humo, de modo que despida una llama blanca, clara y perfecta, estrayéndose aquel del aceite de olivo, á no presentarse inconveniente que haga adoptar otra sustancia; en cuyo caso deberá con anticipacion ponerse en conocimiento del Ayuntamiento para examinar y apreciar las razones que hagan adoptar otra sustancia con preferencia al aceite, consultándolo con el Sr. Gefe político para su superior aprobacion.

17.º Para el caso imprevisto de rotura de tubos ó de cualquiera otra causa que hiciera se apagase todo el alumbrado ó parte de él, el empresario deberá tener un depósito de aceite y candelicjas en número estas de 80 al menos, que deberá colocar al momento advierta la falta del alumbrado en los mismos faroles del Gas, para lo cual se les dará la construccion debida.

18.º El empresario se obliga á conservar durante el contrato el alumbrado en el mejor estado y brillantéz, y el Ayuntamiento sugetará su inspeccion al ecsámen facultativo, siempre que lo considere necesario para probar si se cumplen las bases del contrato.

19.º No se admitirá proposicion alguna sin acreditar por certificacion ú otro documento fehaciente haberse depositado por el proponente en cualquiera de los Bancos Nacionales la cantidad de 20,000 rs. vn., que le será devuelta tan luego como fuese aquella deseada ó admitida y escriturada formalmente, quedando á favor del Ayuntamiento si por cualquier evento faltare el proponente á las obligaciones que haya contraido en virtud de su propuesta.

20.º Espirado que sea el término fijado para oír las proposiciones se pasará á la aprobacion del Sr. Gefe superior político de esta Provincia la que el Ayuntamiento admita como mas ventajosa. Obtenida esta se otorgará Es-

ritura formal del contrato, para lo cual se presentará el Contratista por sí ó por persona apoderada legalmente, depositando á la seguridad de lo convenido en el Banco Nacional de S. Fernando la cantidad de 50,000 rs. vn. en linero efectivo, que se entregará al Ayuntamiento como indemnización de los perjuicios que pueden habersele irrogado en el caso que se falte al cumplimiento de lo prescrito en el artículo 14, y que cumplido éste retirará la misma empresa.

21. El Ayuntamiento pagará por cada Mechero de Gas el precio de cuatro y medio mrs. por hora por todo el tiempo de la contrata, y su importe totalizado se satisfará por mensualidades vencidas en monedas de oro ú plata.

22. El Gas para los establecimientos y casas particulares será de la misma naturaleza que el del Público, sin que pueda exceder su precio de un 20 p^o/o sobre el de éste, ni admitirse rebaja alguna al alumbrado público que no sea estensiva al particular. En los establecimientos de Ayuntamiento que se adopte el alumbrado de Gas, se facilitará este por el Contratista á los mismos precios que el alumbrado público.

23. Concluido el contrato la Fábrica y de demás enseres son de la propiedad del Contratista, y si el Ayuntamiento quisiera tomarlo por su cuenta, tendrá derecho á dichos efectos á estimacion de peritos nombrados por ambas partes.

24. El Ayuntamiento avisará de su determinacion al Contratista dos años antes de concluirse el contrato.

25. En caso de no cumplir el Contratista la obligacion de alumbrar la Ciudad durante toda la noche ó parte de ella por medio del Gas en los puntos que se le designe, incurrirá en la multa de doble valor de la cantidad que debe satisfacer el Ayuntamiento.

26. La empresa queda sujeta á las leyes vigentes para los efectos de este contrato, tanto por lo que respecta á policia y salubridad, como en cualquier otro caso.

27. La misma satisfará al escribano que se encargue del otorgamiento de la escritura el precio de ella, con el importe del papel sellado, derechos de Hipotecas y cuantos gastos se originen á la realizacion de este contrato conforme á las leyes.

28. Los Contratistas se obligan á proporcionar al público todas las ventajas de los medios conocidos para la facilidad y mejor empleo del Gas, con cuantos adelantos se inventen en lo sucesivo que contribuyan á perfeccionar la hermosura de la luz.

29. Segun en el art. 3.^o se espresa, este contrato deberá durar por espacio de 25 años; mas si pasados los diez primeros se mejorase en cualquier época de los quince restantes, el precio ó coste por que quede rematada cada luz por hora en un 20 p^o/o se admitirá la proposicion.

30. En el caso del artículo anterior si enterado el arrendatario ó empresario, quisiere continuar con la baja ofrecida, será preferido al nuevo licitador, pero no conformándose, será reintegrado por este del valor que tengan los tubos, conductos, gasómetros y demás útiles y enseres que hubiese planteado ó construido para el establecimiento del alumbrado, graduandose aquel, bien por convenio de los interesados, bien por justiprecio de peritos.

31. El nuevo Contratista continuará en el alumbrado bajo las mismas condiciones. Alicante 1.^o de Diciembre de 1846.—Miguel Pascual de Bonanza.

NUM. 721.

Alcaldía Constitucional

de Caravaca.

Don Pedro Ignacio Rodenas, Alcalde Constitucional de la villa de Caravaca.

Hago saver: Que rematados en primera subasta los derechos que á continuacion se espresan, en las cantidades que respectivamente se les figurán, corre desde el dia de ayer el término de los noventa para que dentro de ellos pueda hacerse la mejora del cuarto; principiando el de nueve dias siguientes desde que aquella tenga efecto para el remate definitivo; admitiéndose las mejoras que se hagan en los balcones de las salas capitulares.

Encargado de pesos, pesas, medidas

y romana. 2,300.
Arbitrios que figuraban antes bajo el nombre de Almotacenia. 2,450.

Lo que se anuncia al público en busca de mejorantes. Caravaca 13 de Diciembre 1846.—Pedro Iguacio Rodenas.—Pedro Antonio del Olmo: Secretario.

MURCIA: Imp. de José Cárles Palacios,
calle de la Traperia número 70.—1846.